ECUADOR

BOLETIN

DE LA

ACADEMIA NACIONAL DE HISTORIA

VOL. XXXIX | QUITO, ENERO – JUNIO DE 1959 | NÚM. 93

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES
COLUMBUS MEMORIAL LIBRARY
WASH. D.C. U.S.A.

La abolición de la esclavitud en el Ecuador

Julio Tobar Donoso.

I.—La esclavitud a fines del Siglo XVIII en la Presidencia

Por lenta pero segura penetración de los principios religiosos en medio eminentemente cristiano como el del Ecuador; por anhelo de ejercer, siquiera fuese con ocasión de la muerte, la magnificencia y la largueza, mediante la manumisión de algunos esclavos, es indudable que el número de éstos fue disminuyendo a lo largo del siglo XVIII en la Presidencia de Quito.

Así, la estadística del último tercio de dicha centuria, correspondiente a la ciudad de Guayaquil, donde prevalecía la población negra, ni siquiera señala el porcentaje de esclavos, lo cual revela que era relativamente pequeño. En 1779, según un documento que posee nuestro meritísimo colega el Dr. José Gabriel Navarro, la ciudad se descomponía de este modo: blancos 1.338; mestizos 558; mulatos 3.127; indios 246; negros 1.287. En total: 6.606. En la provincia de Esmeraldas predominaban tradicionalmente, como luego diremos, los negros libres; y en el interior de la Presidencia el número de esclavos no era abundante sino en las regiones calientes y en los predios de cañamiel, donde el negro constituía el más adecuado trabajador agrícola a causa de la ardiente temperatura a que se había acostumbrado.

En estas haciendas, el negro estaba, al parecer, desde ciertos puntos de vista, en inferior condición a la del indio, que poseía su **huasipungo**, es decir su parcela donde podía trabajar libremente. El negro vivía al rededor de la casa del amo, ordinariamente en viviendas colectivas. Sin embargo, Jorge Juan y Antonio de Ulloa creían que la situación del indio era más dura que la de los esclavos, a causa de los viajes obligados y repartimientos de mulas que hacían los corregidores en todo el Perú. ¿Ocurría lo mismo en la Audiencia de Quito?

La superioridad del negro sobre el indio provenía de varios factores que es preciso considerar: 1º El factor **lingüístico**, pues el negro perdía su lengua nativa y se podía comunicar con el blanco en su propio idioma; 2º El factor **psicológico:** "El negro - dice excelentemente el ilustre historiador don Jacinto Jijón y Caamaño - llegaba a los nuevos países acompañando al amo, formaba parte del séquito del conquistador; por baja que fuese su posición, pertenecía a los invasores y se consideraba superior al indio; la esclavitud misma le acercaba al blanco y le daba ciertas prerrogativas; el servicio doméstico de etiopes era manifestación de riqueza" (Política Conservadora, Vol. I, Pág. 114-5); y 3º el factor **agrícola**, que le volvía irreemplazable en determinados lugares.

El factor social obró lentamente, pero con eficacia, realzando de manera extraordinaria la condición social del negro, en especial del dedicado al servicio doméstico. Baste un solo indicio, aunque no sea definitivo. Sobran los dedos de la mano para contar en las listas de negros manumitidos en 1852-1854 los apellidos primitivos, significativos del lugar de origen (Congo, Angola, Mina, Minda, Carabalí, Lucumí, etc.) La casi totalidad tenía nombres ilustres.

En los primeros años del siglo XIX, la situación era la siguiente, según testimonio del esclarecido historiador de la Revolución colombiana, Dr. José Manuel Restrepo: "Las provincias de la antigua Presidencia de Quito tienen y aún tenían pocos esclavos, habiendo mayor número en Guayaquil: puede computarse en todas ellas el número de 22.000, y los pardos libres en 30.000. La mayor parte de la población de aquellas provincias consiste en Indios, que ascienden a 391.000, y los blancos a 157.000. De aquí resulta que teniendo las mencionadas provincias 600.000 almas en 1810, cuando rompió la revolución, los cuatro sextos eran de indios, uno y medio de blancos y medio de pardos libres y negros esclavos. Estas proporciones no han sufrido alteraciones sustanciales durante la guerra de independencia" (Historia de la Revolución de la República de Colombia. Tomo I, París, 1827. Págs. 215-6).

Desde luego esos números eran meramente aproximados. Nunca se practicó verdadero censo, al cual la población se manifestó reacia por temor al acrecentamiento de impuestos.

En la Presidencia de Quito no hubo, precisamente a causa de su escaso número **proporcional**, alzamientos de esclavos, como en otras provincias mayores de América: recuérdese la famosa insurrección del **Rey** Miguel en Venezuela, etc. (J. M. Núñez Ponte. Ensayo Histórico acerca de la esclavitud y de su abolición en Venezuela. Boletín de la Academia Venezolana. Enero-Marzo de 1954. Nº 81).

Como muy bien dice el R. P. Vargas (La Economía Política del Ecuador durante la Colonia, Pág. 50) los negros no llegaron a constituír problema en la Presidencia de Quito, a causa de su corto número, de su condición pacífica y de la necesidad que de ellos había. Al principio casi todos estaban en esclavitud, excepto en la provincia de Esmeraldas, donde se formó a partir de 1553 ingente

colonia de negros libres: el sevillano Alonso de Illescas, que venía de Panamá, tuvo que hacer una especie de arribada forzosa y envió a proveerse de alimentos a 17 negros y 6 negras, que se remontaron en las selvas. Dada la natural prolificidad de la raza, se propagaron indeciblemente y vinieron a ser la base de la actual población de la provincia. En 1577 se inicia la conquista espiritual de esa colonia, cuyos primeros episodios han sido narrados por el clérigo Miguel Cabello Balboa.

El Dr. Teodoro Wolf, refiriéndose a esta población africana de Esmeraldas, decía en 1879: "Pobres africanos, que del estado de esclavitud pasaron al de su primitiva salvajez! y de este estado no se levantarán mientras que no lleguen al contacto y goce de las clases civilizadas de la sociedad humana". "Al entrar en este paraíso africano, añade, me dio un susto grande porque fue la primera vez que vi una población desnuda". (MEMORIA SOBRE LA GEOGRAFIA Y GEOLOGIA DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS, Pág. 49).

II.—El negro ante el Derecho

Las Cédulas reales del siglo XVI están impregnadas de profunda desconfianza hacia el negro, sobre todo desde el punto de vista del riesgo que su idiosincracia significaba para el indio. Así, la de 25 de noviembre de 1578, expedida en virtud de informes del Obispo de Quito, Ilmo. señor de la Peña, ordena "prohibir a los mulatos, mestizos y negros que anden en compañía de los indios", porque "además de que los tratan mal y se sirven de ellos, les enseñan sus malas costumbres y ociosidad y también algunos errores y vicios que podían estragar y estorbar el fruto que se desea para la salvación de las almas de los dichos indios y que vivan en policía". Esta Cédula fue confirmada por la de 23 de setiembre de 1580.

Con el tiempo se introduce grave mudanza en el criterio; y esta mudanza coincide con el apogeo del comercio negrero, hecho por los portugueses mediante autorización de España, inconsecuente con su admirable política racial en América y su defensa del indio. ¿Por qué se prohibía la esclavitud del nativo y se patrocinaba la del negro? Hombres como Las Casas no vacilan en apadrinar tal inconsecuencia. Lo cierto es que durante toda la primera mitad del siglo XVII el tráfico de esclavos de los territorios africanos para traerlos a América se vuelve uno de los escándalos mayores de la civilización cristiana (Angel Valtierra, S. I. El Santo que libertó una raza, San Pedro Claver S. I. Pág. 168 y siguientes. Elena F. S. de Studer. La Trata de Negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII. Págs. 63 y siguientes).

El progreso minero y agrícola de América sirvió de pretexto para autorizar las grandes importaciones de esclavos. Un antecesor de Bolívar, fundador de la familia en Venezuela, recibió licencia para introducir anualmente tres mil esclavos en esa colonia.

La necesidad del fomento del trabajo minero obliga a orde-

nar, por Cédula de 29 de noviembre de 1602, "que los negros y mulatos libres trabajen en las minas y sean condenados a ellos por los delitos que cometieren". Por otra parte, las exigencias del Tesoro Real, siempre urgido por ahoguíos económicos, fueron pretexto para disponer que los negros libres pagasen tributo, mediante repartimiento (un marco de plata en cada año). (Ots Capdequí, Manual de Historia del Derecho Español en las Indias, Pág. 266).

En principio se restringió la libertad matrimonial, disponiendo que se **procurase** que los negros se casaran con negras y los esclavos no fuesen libres por haberse casado (Cédulas de 11 de Mayo de 1527, 20 de Julio de 1538 y 26 de Octubre de 1541).

El Ilmo. señor González Suárez escribió que para el negro no había familia, y que la que el negro formaba era para acrecer la servidumbre comprada por el patrono (Tomo V, Historia General, Pág. 447).

Se prohibió asimismo que las negras y mulatas libres "traigan oro, seda, mantos, ni perlas". ¿Influyeron en estas normas las presiones sociales de que habla Ots Capdequí, o más bien el anhelo de que no se empobreciesen con dispendios suntuarios desproporcionados con sus caudales?

El jurisconsulto español Salas resume - de acuerdo con la Real Cédula de 1789 - la situación jurídica del negro en los últimos años de la dominación española en la siguiente página del famoso libro que fue vademécum de nuestros primeros juristas de la época republicana:

"13.—En orden a la servidumbre de los negros se estableció: "que todo poseedor de esclavos debía instruírlos en los principios de religión, para que pudiesen ser bautizados dentro del año de su residencia en América. Que debía alimentarlos y vestirlos, así a ellos como a sus mujeres e hijos, ya fuesen estos de la misma condición, o ya libres, hasta que pudiesen ganar por sí con qué mantenerse: lo que se presumía que podían hacer a los 12 años las mujeres, y a los 14 los varones, y tanto el alimento como el vestido, debía darse en la cantidad y calidad que ordenasen las justicias del distrito de las haciendas, con acuerdo del ayuntamiento y audiencia del Procurador Síndico, en calidad de Protector de esclavos".

"14.—Debía cuidarse de que trabajasen en la agricultura y demás labores del campo, y no en oficios de vida sedentaria, cuyas tareas debían graduar asimismo las justicias, etc."

"15.—Cuando el esclavo llegaba a la senectud o caía en alguna enfermedad debía cuidársele, sin darle la libertad por su incapacidad, a no ser que se le proveyese de peculio suficiente, para que pudiese mantenerse a satisfacción de las justicias, etc.".

"16.—Debía fomentarse los matrimonios entre ellos, y no impedirse que se contrajesen con esclavos de otros dueños, y en este caso, la mujer debía seguir al marido, comprándola el dueño de este a justa tasación de peritos, nombrados por las partes".

"17.—Se debía castigar sus faltas correccionalmente, según la calidad del exceso con prisión, grillete, cadena, maza o cepo, con

tal que no fuese poniéndolos en este de cabeza, o con azotes que pasasen de veinticinco, y con instrumento suave, que no causase contusión o efusión de sangre, y para los mayores, debía participarse a las autoridades".

"18.—Los amos que contravenían a estas reglas, debían ser castigados con las penas de la Cédula de 31 de Mayo de 1789, que establece también dichas reglas".

"19.—Todo esclavo puede redimirse por sí mismo, sin pagar alcabala. Tampoco se paga por el que se liberta por gracia de su dueño, según la Cédula de 27 de Octubre de 1790". (La Ilustración del Derecho Civil Español, Tomo I. Quito, MDCCCLV, Pág. 10).

Cualquiera que hubiese sido la suerte del negro en las colonias españolas, no cabe dudar de que era mejor, muy mejor, que en las otras Metrópolis. Nos atenemos en este punto al testimonio indiscutible de historiador tan veraz e imparcial como Agustín Cochin (L' Abolition de l' Esclavage.—Tome Second, Pág. 194).

Aún antes de las instantes recomendaciones de la Cédula Real de 1789, las autoridades protegían al negro en sus quejas contra la sevicia de sus amos. Recuérdese el famoso incidente ocurrido en Guayaquil, a causa del asilo que buscó una mulatilla en casa del Alcalde don José Crespo Avilés por las vejaciones de su ama, amparada cínicamente por el Gobernador, senil ya, don Francisco de Ugarte (Los Gobernadores de Guayaquil del siglo XVIII, por el Dr. Abel Romeo Castillo, Págs. 172 y siguientes).

La Orden Real de 4 de noviembre de 1784 abolió la despiadada práctica de marcar a fuego, lo que se apellidaba "carinibar" a los esclavos. (El Estatuto Jurídico de los esclavos en las postrimerías de la colonización española por Raúl Carrancá y Trujillo. En Revista de Historia de América. Nº 3. México, Setiembre de 1938).

Honra de la Presidencia de Quito es que aquí se considerara al negro como apto para el sacerdocio, según la doctrina admirable del gran Obispo de la Peña y Montenegro en su ITINERARIO PARA PARROCOS, Sección VI del Tratado VIII del Libro III. Honra también que el tráfico negrero no fuese en el antiguo Reino de Quito como en otros lugares. (Sergio Bagú: Economía de la Sociedad Colonial, Pág. 115). "el más formidable motor de acumulación capitalista que operó en la época colonial".

III.—Saludables precedentes

A partir de fines del siglo XVIII, la institución de la esclavitud experimenta graves heridas, que auguran su extinción paulatina en el mundo. Señalaremos, entre otras muchas, las siguientes:

1º—La bula de Benedicto XIV, de 20 de Diciembre de 1741, dirigida a los Obispos del Brasil y de las Indias Occidentales y meridionales, pena con excomunión las contravenciones a las órdenes

pontificias, enderezadas a reducir a los nativos a la esclavitud, a venderlos, comprarlos, permutarlos, donarlos, separarlos de sus mujeres e hijos, despojarlos de sus bienes, transferirlos de lugares y países, privarlos, en fin, por cualquier medio de su libertad. Y si bien la bula se refería principalmente a los indios, la esclavitud de los negros estaba virtualmente comprendida en tan memorables sanciones.

2º—La Real Cédula de 31 de Mayo de 1789, expedida por Carlos IV, verdadero CODE NOIR de América, recomendó instantemente a las autoridades hispánicas la educación cristiana del esclavo, su alimentación, vivienda y vestuario y la reglamentación del trabajo; y aunque la cédula no se cumplió sino imperfectamente, constituyó vigoroso toque de rebato que sacudió el marasmo de las conciencias.

La expresada Cédula fue una especie de compensación de la de 28 de febrero anterior, por la cual se otorgó plena libertad para el comercio negrero. (Véase el texto de la Cédula de 1789 en REVISTA DE HISTORIA DE AMERICA. Nº 3, 1938. México).

3º—Desde 1780 varios Estados de la Unión Americana votan la extinción gradual de la esclavitud. En 1820, según anotación del mismo Cochin, no quedaba un solo esclavo en siete de los trece Estados que componían originariamente la Federación. (Id. Tomo I, Pág. 14). Esos Estados eran: Pensilvania, Massachussets, Connecticut, Rhode-Island, New Jersey, New Hampshire, New York.

4º—En 1787, Jefferson propone en el Congreso americano la condenación de la esclavitud. Su iniciativa se la niega por mayoría de un solo voto. Pero en 1794, el Congreso americano prohibe la trata de negros y el mismo principio se consagra en 1814 y 1822 en solemne tratado entre Inglaterra y Estados Unidos.

5º—El 4 de Enero de 1794 (16 pluvioso año II) decreta la Asamblea Nacional de Francia la abolición y aunque la Ley del 30 floreal año X la restablece, el primer acto queda vibrando como clarín de guerra contra el cáncer que aun desolaba al mundo cristiano. Restauró la esclavitud, anota tristemente Cochin, la misma mano victoriosa y prudente que en el propio año de 1802 devolvió a Francia su religión, la paz a la tierra y al mar y el comercio a las posesiones francesas de varios Continentes (Ob. cit., Tome I, pág. 22).

6º—La proclamación del primer Estado negro e independiente en la América francesa (Haití), gracias a la labor eximia de Toussaint y Desalines (Ricardo Pattee. Haití. Prueblo Afroantillano. Madrid. 1956. Págs. 77 y siguientes).

Esta República negra y su gran Presidente Alejandro Petion habían de prestar a Bolívar poderosos servicios en la emancipación de América. El Libertador le decía el 8 de febrero de 1816; "No sé si en mi proclama a los habitantes de Venezuela y en los decretos que debo expedir para la libertad de los esclavos, me será permitido atestiguar los sentimientos de mi corazón hacia Vuestra Excelencia, y dejar a la posteridad un monumento irrecusable de vuestra filantropía. No sé, digo, si debería apellidaros como el autor de

nuestra libertad. Ruego a Vuestra Excelencia expresarme su voluntad a este respecto". (Cartas del Libertador, Tomo I, Pág. 225-6).

Y en la admirable carta de 9 de Octubre siguiente, como en supremo elogio, el Libertador escribió a Petion que estaba "destinado V. E. a hacer olvidar la memoria del gran Washington".

Petion, en su respuesta, rehusó la honra que Bolívar le proponía y se contentó con pedirle, como único premio, la libertad general de los esclavos. La conducta posterior de Bolívar fue el pago de la deuda de gratitud que le ligaba a Haití.

Con razón Dantes Bellegarde ha escrito que Haití está justamente orgullosa de haber provocado el reconocimiento oficial en América hispánica de los derechos de hombres y ciudadanos para todos los negros y descendientes de raza africana. (La Nation Haitienne, Pág. 123).

7º—Un ilustre quiteño Antonio de Villavicencio reclama, en Memorial dirigido desde Sevilla el 16 de Noviembre de 1809, a las Cortes españolas, la abolición gradual de la esclavitud y la prohibición del comercio de esclavos; y propone medidas eficaces para que los mismos puedan rescatarse. (Don Antonio de Villavicencio por el General J. D. Monsalve, Tomo II, Págs. 412-4).

8º—El tratado celebrado entre el Rey de Francia y las Potencias aliadas el 30 de Mayo de 1814 contiene el compromiso de obtener de todas las naciones cristianas la abolición de la trata de negros.

9º—El Congreso de Viena denuncia **urbi et orbi** en 1815 la necesidad de poner coto a los desmanes que se cometían con los esclavos africanos, trayéndolos a las colonias americanas; y,

10º—España se adhiere a la Convención de 1815 sobre extinción de la esclavitud; celebra con Gran Bretaña el tratado de 23 de setiembre de 1817 y Fernando VII expide la Cédula Real de 19 de Diciembre siguiente prohibiendo a sus súbditos el tráfico negrero y esclavista.

Con tales auspicios y antecedentes era natural que los pueblos latino-americanos, al obtener su emancipación, procurasen con eficacia eliminar esa lepra social indigna de su acendrada religiosidad y de los principios fundamentales que habían dominado en su Derecho Público desde su incorporación al Imperio español. Veamos las medidas que paulatinamente adoptaron los pueblos colombianos para la extirpación de esta afrenta a la persona humana, una en su divino origen, una en la Redención, una en su destino sobrenatural.

IV. Los congresos de Angostura y Cúcuta

Anotemos, para iniciar este parágrafo, que en el proceso de la emancipación de los esclavos hay **en toda América** tres pasos o etapas **paralelos** y, en ocasiones, **sincrónicos**: 1º La libertad de vientres o partos; 2º La prohibición del tráfico: los esclavos introduci-

dos como tales al territorio nacional quedan, consiguientemente, libres; y, 3º La abolición definitiva. Raro fue el caso de que estas medidas se adoptasen simultáneamente: si se lo hizo alguna vez, fue porque el problema esclavista no tenía en la respectiva nación importancia alguna.

Ya en la Constitución de junio de 1812, dictada en Cartagena, se prohibe toda importación de esclavos. El dictador de Antioquia, Juan del Corral, insiste en la abolición de la esclavitud, cuya existencia "impide hacer progresos en nuestra regeneración"; y el Cuerpo Legislativo de aquella provincia expide el 20 de abril de 1814 una ley que establece la libertad de los hijos de esclavas, veda la venta para la exportación y la introducción de ellos. La Constitución de Mariquita, en 1815, consagra nuevamente "la libertad del vientre"; y el Libertador, en su célebre arenga al Congreso de Angostura implora en elocuentísimos e inmortales términos "la confirmación de la libertad absoluta de los esclavos como imploraría mi vida y la vida de la República".

La Constituyente de Cúcuta no se atrevió a afrontar en la Carta misma el problema fundamental. Se necesitaba aún la unión fraterna de los colombianos para atender a la independencia y no era oportuno romper con intereses creados tan poderosos como los de los amos sobre sus esclavos. El Art. 4 dijo simplemente: "Son colombianos: I. Todos los hombres **libres** nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de estos..." Los esclavos no eran; por consiguiente, colombianos. Pudo decir que carecían de ciudadanía; pero se deshonró a sí misma declarando que no pertenecían a Colombia. Error grave que luego se apresuró a enmendar, siquiera parcialmente, dictando la ley de 19 de Julio de 1821, emanada de la sabiduría de don José Félix Restrepo, ley que el Vicepresidente de la República sancionó en el Rosario el 21, y que era trasunto de la dictada por la República Argentina el 2 de febrero de 1813. (Emilio Ravignani. Historia Constitucional. Tomo I, Pág. 235).

El primer considerando del Decreto se refiere a la viva recomendación hecha por el Congreso de Venezuela al de Colombia, de "que tomase en consideración la suerte de los esclavos que existen en el territorio de la República"; el segundo a que no puede existir un gobierno republicano "verdaderamente justo y filantrópico" si no trata de aliviar a la "humanidad degradada y afligida"; y el tercero a que "un objeto de tan grande trascendencia para la República" se debe realizar extinguiendo **gradualmente** la esclavitud, de modo que sin comprometer la tranquilidad pública, ni vulnerar los derechos que verdaderamente tengan los propietarios, se consiga que en corto número de años sean libres todos los habitantes de la República. Expropiación, no expoliación fue, pues, el principio cimental en esta materia.

La parte dispositiva del decreto contiene los siguientes trascendentales puntos: 1º serán libres los hijos de las esclavas que nazcan desde la publicación de la ley; y como tales se inscribirán en los registros cívicos de las municipalidades y en los libros parro-

quiales; 2º los dueños de esclavos tendrán la obligación precisa de educar, vestir y alimentar a dichos hijos; pero éstos, en recompensa, deberán indemnizar los gastos impendidos en tales cuidados a los amos de sus madres con sus servicios hasta los 18 años, sin perjuicio de que cualquiera pueda sacar al niño o joven del poder de sus patronos pagándoles lo que el Juez o el acuerdo de las partes estime justo por tales cuidados; 3º Ningún esclavo puede ser vendido para llevarlo fuera de la provincia en que se halle, separando los hijos de los padres; 4º Queda asimismo vedada la venta para conducirlos fuera del territorio colombiano, so pena de restituír los esclavos extraídos o de pagar en subsidio quinientos pesos de multa y de que queden libres; 5º Se prohibe, en fin, la introducción de esclavos, y los nuevamente introducidos serán, por el mismo hecho, libres; 6º Se establece el fondo de manumisión, constituído por un impuesto creciente sobre las herencias, según que el **de cujus** fallezca dejando descendientes legítimos (el 3% del 1/5 de los bienes), sin ellos (3% del tercio), con herederos colaterales solamente (3% del total), o únicamente con herederos extraños (10% del total). Al efecto de la percepción de estos fondos se creó en cada cantón una Junta de manumisión, compuesta por el primer Juez del lugar, el vicario foráneo, dos vecinos y un tesorero nombrados por el Gobernador de la Provincia. Anualmente debían manumitirse los esclavos de la provincia, (y en subsidio los de fuera de ella) que correspondiesen a los fondos existentes, a cuyo efecto aquellos serían avaluados por peritos.

El mismo Congreso de Cúcuta dispuso que los esclavos podían ser admitidos en el ejército republicano, indemnizando preferentemente a los amos con los fondos acopiados según el decreto indicado.

Las leyes que se expidieron más adelante no fueron sino desarollo de los principios fundamentales de la dictada en Cúcuta, la cual merece, por lo mismo, particular alabanza como luminoso punto de partida de laudables reformas.

Por más que no se ejecutase sino en parte la ley de Cúcuta, influyó poderosamente, como elemento psicológico, para mejorar la condición del esclavo. Todos sintieron que las cadenas se habían hecho más débiles y que, en largo o corto plazo, se romperían definitivamente. Al mismo factor se debió, a no dudarlo, la baja del valor del esclavo en el mercado: si en 1781, por ejemplo, un esclavo agrícola joven y robusto era estimado hasta en 500 pesos, a mediados del siglo XIX apenas llegaba, en el mejor de los casos, a 300 en el Ecuador, a pesar de que el peso español valía más que la moneda nacional.

La incorporación de numerosos esclavos al ejército patriota fue, sin duda alguna, aliciente poderoso para apresurar el movimiento emancipador. Muchos de ellos pelearon con bravura en favor de la libertad, esperando que la Patria les habría de abrir generosamente las puertas de la ciudadanía. Bolívar, Mariño, Páez,

etc., enrolaron en sus ejércitos a sus propios esclavos y fueron aunando por doquiera la libertad personal a la política.

V. La obra de Bolívar en 1828

El Libertador, en decreto extraordinario de 27 de junio de 1828, quiso dictar reglas precisas para la manumisión, reglas que constituyeron un paso radical hacia la liberación de los esclavos que quedaban en el territorio libre de América. Muchas de las juntas establecidas por la Ley referida en Cúcuta no habían funcionado o lo habían hecho muy de tarde en tarde. En tal virtud, el artículo 1º del nuevo decreto ordenó a los Jefes políticos y, en su falta, a los alcaldes primeros municipales que las organizaran en el término de ocho días. A su vez, los intendentes y gobernadores debían presidir, por lo menos en la primera semana de cada mes, las juntas de manumisión de la Capital. Los artículos 3º y siguientes tendieron a hacer efectivas las rentas creadas. Al efecto, los tesoreros-contadores de las Juntas debían ser parte (Art. 9º) en las mortuorias; y los inventarios y avalúos que, sin intervención de ellos se hiciesen, adolecían de nulidad. Las mortuorias en que se cometiere o hubiere cometido algún fraude a la ley, (Art. 12), pagarían el duplo de lo defraudado. Estableció asimismo la ley la manera de proceder al juzgamiento de las cuentas de los tesoreros (Artículo 15); y, por último, la preferencia que correspondía en la manumisión a los esclavos del testador y, entre ellos, a los más ancianos. También se señalaba la prioridad en la liberación de los demás esclavos.

A la vez que se recargaban las obligaciones de los tesoreros-contadores, se les confería remuneración eficaz, por falta de la cual la Ley de Cúcuta había sido casi letra muerta (Art. 18). En suma, la ley de 1828, obra de la sabiduría jurídica y experiencia consumada del Dr. José Manuel Restrepo, fue paso admirable en la vía triunfal de la manumisión de los esclavos colombianos.

A completar el sistema establecido por el referido decreto vino a poco el de 14 de setiembre del mismo año, en que se eximió de otras cargas a los miembros de las Juntas de manumisión, a fin de que pudieran cumplir con eficacia sus meritísimas labores. En compensación, el período mínimo de sus funciones venía a ser el de dos años, transcurrido el cual podían excusarse de su desempeño.

La ley de 1828 fue, sin embargo, objeto de muchas críticas. Censuróse, en primer término, que la manumisión no pudiese verificarse sino en los tres días anteriores a la Pascua de Navidades, lapso demasiado corto para objeto que demandaba estudios y exámenes complicados. Otro punto de impugnación fue la precedencia de los ancianos en la manumisión. Salta a la vista el designio misericordioso de la ley, anhelosa de que los esclavos pasasen sus últimos años en libertad y con la satisfacción plena del reconocimiento de su dignidad humana. Pero la ley no había provisto, a la

vez, a la subsistencia del antiguo esclavo durante lo restante de su vida, en que, a causa de su misma edad, estaba en incapacidad de trabajar para ganarse el pan cuotidiano. Por esto, el Ministro de lo Interior de nuestra patria proponía en 1839 que el esclavo mayor de 55 años no fuese manumitido, sino que quedara sujeto exclusivamente a trabajos moderados y tuviera derecho a que su amo le diese alimentación y vestuario hasta el término de su existencia.

Las Juntas de manumisión no sólo cumplieron con su cristiano deber, sino que, a veces, se excedieron en sus atribuciones, manumitiendo esclavos con la mera esperanza de que cuando se reuniesen nuevos fondos se satisficiese a los propietarios la deuda respectiva. El Ministro Dr. Francisco Marcos se quejaba, en su Memoria de 1841, de que las Juntas procedían a manumitir mayor número de esclavos del que permitían los fondos colectados. En Cuenca - según informaba el mencionado Ministro Marcos - (muy poco propicio, según columbramos, a la manumisión) no se había podido pagar el valor de los esclavos liberados doce años antes, en 1829. Las rentas no alcanzaban para apresurar la realización de tan benéfico designio!...

VI. La República

Nunca hubo en la Presidencia de Quito hostilidad contra el negro, el cual convivía amistosamente con los demás elementos de la población; y desde el Primer Grito de 1809, se apresuró a unirse en afanes y sentimientos con los demás patriotas. Algunos movimientos fueron en gran parte obra de los negros, presididos por los Curas párrocos, como en Esmeraldas. Posteriormente muchos se incorporaron, aquí y en otros lugares, al Ejército libertador, lo cual robusteció las simpatías con que los miraban los republicanos.

Por desgracia, no siempre procedían con escrupulosidad moral y muchos soldados negros fueron objeto de verdadero encono social. Oses, Otamendi, etc., constituyen prototipo de militares de color, célebres por sus hazañas guerreras, deslustradas por comportamiento indigno del ideal que habían abrazado.

Los datos que arrojan las estadísticas agregadas a los Informes del Ministerio de lo Interior o Gobierno acerca del número de esclavos existentes en el Estado y luego República del Ecuador son sumamente discrepantes y no merecen completa fe. Así, de un año a otro, se nota aumento de dicho número, aumento inadmisible dado el lento, pero firme avance de las manumisiones. Es, con todo, verosímil que a veces el incremento aparente se debiera a que las anteriores estadísticas no habían sido completas o a que - es mera suposición, desde luego -, amos inescrupulosos hacían constar como esclavos por manumitir a individuos que eran ya libres, a fin de cobrar su precio al Tesoro, en vista de la extinción a corto plazo de la esclavitud.

En la Memoria de 1839 los esclavos ascienden a 5.114, de los

cuales 2,621 eran hombres y mujeres 2.493, es decir, apenas un 8 por mil de la población, estimada entonces en 612.798.

La Memoria de 1846 eleva enormemente este pormilaje e indica el número de esclavos por provincias:

Provincia	Mulatos esclavos	Negros esclavos	Hombres	Mujeres
Pichincha	740	683	736	687
Chimborazo	78	47	58	67
Imbabura	1.516	1.186	1.363	1.339
Guayas	4.648	696	2.974	2.370
Manabí	777	195	473	499
Cuenca	38	92	65	65
Loja	394	553	570	377
	8.191	3.452	6.239	5.404

El total de esclavos, según dicha Memoria, era el de 11.643, número que, a ojos vista, estaba equivocado, pues en 1848 sólo figuran 1.634, en 1849, 2.119 y en 1852, 2.484. Probablemente se quiso decir que los mulatos descendían de antiguos esclavos; pero que los esclavos propiamente dichos eran los negros. Aun así, el número sería exorbitante, pues en el año epónimo, el de 1852, el efectivo no excedió de 2.484.

En las provincias de Pichincha y Guayas prevalecían los esclavos destinados al servicio doméstico; en Imbabura los agrícolas.

VII. Las leyes ecuatorianas

La Carta Política de 1830 distingue claramente entre el ecuatoriano y el ciudadano. Según el Art. 9º son ecuatorianos, entre otros, los nacidos en el territorio nacional y sus hijos; por tanto, el esclavo nacido en el país era ecuatoriano, aunque no fuese ciudadano, porque para tener esta categoría se requería - lo dice el Art. 12 - tener propiedad raíz de valor de 300 pesos, o ejercer alguna profesión o industria útil, **sin sujeción a otro**, como sirviente doméstico o jornalero. Con mayor razón, el esclavo, que estaba en completa dependencia, no podía ser ciudadano, aunque supiese leer y escribir y tuviese la edad legal. Las Constituciones de 1835 y 43 contienen iguales disposiciones.

Pero si las Cartas Políticas no hicieron sino aquella innovación, de poca trascendencia **práctica**, las leyes secundarias comenzaron a activar el proceso de la liberación de los esclavos. La primera Asamblea Constituyente dictó el 20 de setiembre de 1830 un decreto en el que, "considerando que el laudable objeto de la ley de manumisión se ha retardado en razón de la enorme acumulación de éstos (los esclavos) en las provincias litorales", prohibió la importación y declaró libres a los que se introdujeren con cualquier

pretexto. Sin embargo, el inciso segundo del Art. 1º estableció excepción incomprensible, la de los esclavos que se importaran para empresas agrícolas y mineras, con permiso especial del Congreso.

Es interesante recordar acerca de esta ley, que la Cámara (teníamos el sistema unicameral) se constituyó en sesión secreta, a solicitud del diputado Dr. Francisco Marcos para estudiarlo, seguramente temerosa de los efectos sociales que la reforma pudiera traer.

Otra ley, contrastante con el espíritu de la anterior, expidió la misma Asamblea: la de 28 de setiembre, que pretendió conciliar "el saludable objeto de la manumisión con el derecho de propiedad". A pretexto de ser excesivamente gravoso el impuesto establecido por la ley de 21 de julio de 1821 y de que, por esta causa, se había dejado de hacer el inventario de gran parte de las testamentarías, redujo los porcentajes establecidos por aquella, a los siguientes: 1% sobre el quinto, 1% sobre el tercio, 2% sobre todos los bienes libres, y 6% del total, según fueren herederos los descendientes, ascendientes, colaterales hasta el cuarto grado inclusive, y más allá del cuarto, respectivamente..

Merece recordarse que el diputado General León de Febres Cordero pidió que no se aprobara dicha Ley, porque el Congreso no estaba facultado sino para constituír y organizar el país; pero su opinión fue desoída. El afán de los legisladores era a todo trance amenguar la cuantía del gravamen, que les parecía onerosa. El autor del proyecto fue el Dr. Mariano Veintimilla.

El Encargado del Poder Ejecutivo expidió, con fecha 26 de enero del siguiente año, un decreto interpretativo del de 1º de febrero de 1822 relativo a la ejecución de la ley de 1821. En este decreto, que seguramente excedía las funciones ejecutivas, el sabio jurista doctor José Fernández Salvador determinó que el impuesto debía cobrarse sobre el valor real que produjeren los bienes en su venta, luego que se hubiese liquidado la mortuoria o se calculase al menos aproximadamente su cuantía. Si los bienes no fuesen vendidos, sino adjudicados en especie a los herederos, se estaría a la avaluación que se hubiere hecho al tiempo del inventario (Registro Auténtico, Pág. 118-9).

La ley dictada el 18 de marzo de 1837 redujo aun más el impuesto sucesorio: no podía exceder del 2% del quinto de los bienes libres cuando los herederos eran colaterales, marido, mujer o hijos adoptivos; de un 6% del tercio cuando el heredero fuese el alma del testador o un fin de beneficencia pública; de un 3% sobre el total si se tratara de heredero extraño; y del 4% sobre el tercio, cuando el pariente estuviera fuera del cuarto grado de consanguinidad.

Los esclavos del testador debían ser preferidos en todo caso; y ninguno podía salir de las manos de su amo antes de que se hubiese satisfecho a éste su valor en virtud de justa tasación de peritos. Las disposiciones del testador no podían alterarse por ninguna autoridad, ni con pretexto alguno.

La última regla fue objeto de justa censura del Presidente

Rocafuerte en su Mensaje a la legislatura de 1837:

"Este artículo - decía - merece por sí solo una ley especial: su objeto es recomendable, muy plausible, muy digno de la ilustración del siglo, pues se dirige a que las disposiciones del testador no pueden alterarse ni conmutarse por ninguna autoridad, ni con ningún pretexto, ni nadie tendrá derecho a variar su justa voluntad; empero, en el aislamiento en que se halla, y sin las modificaciones que requieren nuestras peculiares circunstancias, él abre un vasto campo a las intrigas de los que especulan sobre bienes ajenos. Esta disposición legislativa, que al primer aspecto se presenta revestida de una apariencia de justicia y de libertad, envuelve un germen oculto de inmoralidad, que hemos visto ya desarrollarse, y de un modo bastante escandaloso. En el estado de atraso, de hipocresía y de superstición en que se halla el país, los albaceazgos son caminos trillados de fortuna; el pretendiente al título de albacea seduce al confesor del testamento; se gana al abogado y al escribano que dirigen al testador y aprovechándose todos de la debilidad del enfermo y de los justos temores que en estos aciagos momentos le infunde el tránsito a la tremenda eternidad, le persuaden que deje sus propiedades y riquezas por el bien de su alma, con perjuicio de sus legítimos herederos, y con gran provecho del intrigante albacea, que a favor de esta ley asegura irrevocablemente el fruto de su insidioso manejo, y goza sin riesgo del buen éxito de su fantasmagórica especulación".

En el año de 1837 propúsose en la Cámara de Diputados un proyecto de ley muy favorable para los esclavos, pues les facultaba para mudar de amo con determinadas condiciones. Mas el Senado lo modificó a tal punto que lo hizo inaceptable por la Colegisladora.

En suma, podemos decir que las primeras administraciones que tuvo el país, las del General Flores y de don Vicente Rocafuerte, no fueron propicias a la manumisión de esclavos. Se redujeron las rentas destinadas a tan sagrado objeto y no se dieron reglas eficaces para percibir las establecidas. Tan grave era el descuido de la recaudación, que el Ministro de Gobierno dejó constancia en 1839 de que no se conocía a punto fijo a cuánto ascendían tales entradas; y en 1841 añadió que había manifiesta repugnancia al indicado gravamen. El Dr. Marcos, según se dijo ya, pidió en este último año que no se atropellaran los derechos privados con manumisiones prematuras, cuyo valor se quedase a deber. Como dice el ilustre historiador Cevallos, "los fondos destinados a la manumisión eran insuficientes, y sobre ésto andaban mal administrados, y quien sabe si hasta distraídos". (Resumen de la Historia del Ecuador, Tomo V, pág. 392).

En 1841 (24 de Mayo) se celebró un tratado que merece mención particular, entre el Ministro Marcos y el representante de Inglaterra Walter Cope, por el cual los dos países declararon abolido para siempre el tráfico de esclavos, "oficio lóbrego y ruin, con que seguían enriqueciéndose los buques mercantes de varias potencias

marítimas". (Id, Tomo cit. Pág. 392). Por desgracia, al propio tiempo que se eliminaba el tráfico de negros extraídos de Africa para transportarlos a otros puntos del mundo, el convenio dejaba libre la trasladación de un punto a otro de la República de los esclavos existentes en ella, ya se verificara con objeto de venta o con algún otro no prohibido....

La República se comprometió a tratar como piratas a los ecuatorianos que en alta mar o en cualquier punto sometido a su jurisdicción embarcaren, transportaren o desembarcaren una o más personas extraídas de Africa en clase de esclavos. Al efecto, el Art. 4º establecía el derecho de registro de los buques de las respectivas armadas.

Prolijos eran los anexos del mencionado Convenio, suscritos con el fin de llevar a la práctica, en condiciones que respetasen la soberanía respectiva, el registro de los barcos. Al efecto se crearon tribunales mixtos para juzgar las infracciones a lo estipulado.

El pacto, inútil en apariencia, ya que el Ecuador carecía de marina y, sobre todo, de armada, era altamente simbólico, pues entraba en el concierto de las naciones que se habían comprometido a erradicar un mal cuatrisecular.

Como dice acertadamente Cevallos, otro yerro hizo perder mucho de la limpieza moral del tratado. El Art. 2º de la segunda nota adicional, declaraba que no se entendería alterado lo sustancial de lo convenido por la autorización que la ley ecuatoriana concedía al Ejecutivo para permitir la introducción de esclavos destinados a empresas agrícolas y mineras.

Entre los anexos hay uno relativo al buen trato que debía darse a los negros que, en virtud de las demás estipulaciones del Convenio, llegaran a emanciparse.

El 15 de enero de 1846 se celebró convenio adicional por el cual se prorrogó por dos años el término igual que originariamente se había establecido para el canje de las ratificaciones. Este convenio se firmó en Cuenca entre el mismo Cónsul británico señor Cope y el General Urvina, a la sazón Secretario General del nuevo Gobierno. Si no nos equivocamos, el referido pacto no llegó a ponerse en vigencia. Era ya superfluo.

La Asamblea de 1843, eminentemente tradicionalista y propugnadora de los derechos de la autoridad, robusteció los privilegios de los amos antes que los fueros del esclavo. La ley de 18 de junio es, por esto, signo de regresión y no de progreso en la conquista de la genuina libertad personal.

Prohibe el Art. 1º la introducción de esclavos, pero la permite, nuevamente, previa licencia especial del Gobierno, para las empresas agrícolas y mineras. Determina que los hijos de esclavas nacen libres, y no obstante les obliga a permanecer en poder de los amos de las madres hasta los 25 años, a menos que probaran no haber sido alimentados y vestidos por ellos o que les habían hecho víctimas de maltratos y vejaciones. El dueño no podía separar al hijo menor de veinticinco años de la madre esclava, al venderla; ni

tampoco era permitido enajenar separadamente a los cónyuges esclavos. El propietario de una hacienda o empresa que acogiere al esclavo fugitivo, tenía que pagar al legítimo patrono el valor de los jornales que correspondieren a aquel por todo el tiempo que hubiese estado prófugo, aunque parte de este tiempo hubiere permanecido fuera de la hacienda o empresa; y el que retuviere al hijo libre de una esclava y que aun fuere menor de la edad ya indicada, debía satisfacer al señor de ella la pena de cuatro pesos en la Sierra y ocho en el Litoral.

VIII. La Revolución de 1845.

El período **floreano** no había contribuído de modo eficaz para la redención de los esclavos. Por ley de reacción política lo debía hacer el período marcista. Así, en la propia Carta Política de 1845 se puso ya un principio cimental que, por sí solo, era augurio de liberación: "Art. 108. Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condición sin quedar libre", disposición que se encuentra, asimismo, en las Cartas posteriores. En este principio estuvieron acordes, con rara excepción, todos los elementos más calificados de la Asamblea.

Un solo decreto dictó Roca sobre la materia, pero generoso y eficaz: el de 21 de julio de 1846, que restringió a los 18 años la obligación que tenían los hijos de servir a los amos de las madres esclavas, edad que la ley de 1843 había extendido hasta los 25.

La ley de 26 de mayo de 1851, dada por la Asamblea Constituyente y que sancionó el Presidente Noboa, confirió a los Tesoreros del ramo de manumisión jurisdicción coactiva, facultad importantísima olvidada por las anteriores leyes.

La Jefatura Suprema del General José María Urvina vino a hacerse inmortal en la memoria de los hombres libres con el decreto de 25 de julio de 1851, que afectó a la manumisión de esclavos el impuesto y producto del ramo de pólvoras.

¿Lo hizo **motu proprio** o fue compromiso adquirido con los caudillos triunfantes en Nueva Granada, que acababan de suprimir la esclavitud por ley de 21 de mayo de 1851 y con los cuales quería mostrarse el General Urvina solidario en el pensamiento y en la acción, como lo atestiguó luego mediante la malhadada expulsión de la Compañía de Jesús?

En su Mensaje a la Asamblea Constituyente de 1852, el Jefe Supremo pudo justamente vanagloriarse de la eficacia del referido decreto:

"La institución bárbara de la esclavitud del hombre, incompatible con el sentimiento humano del siglo, y con los principios liberales proclamados por la revolución de 1845, se ha conservado en nuestro país como uno de los legados vergonzosos del sistema colonial... El Gobierno de Julio, consecuente con esos principios y sensible a la suerte desgraciada de un considerable número de ecua-

torianos que gimen en la esclavitud, quiso dar una prueba de sus miras filantrópicas, adjudicando nuevos fondos a los de manumisión. El ramo de pólvoras, muy productivo cuando es bien administrado, ha sido el destinado para el enunciado fin. A beneficio de esta medida, el Gobierno tiene la satisfacción de haber manumitido durante el corto espacio de su administración, un notable número de esclavos... Me lisonjeo de que vuestra ilustración y patriotismo excogitarán nuevas medidas... reflexionando... la gloria que reportaríamos al extirpar de nuestra tierra esa institución inhumana".

La Asamblea aplaudió el paso del Jefe Supremo. Ella procurará - dijo con poco tino en su respuesta al Mensaje - "que se realicen vuestros filantrópicos deseos, haciendo cuanto esté a su alcance, para que desaparezca de nuestro país la esclavitud; **pero sin perder de vista el respeto sagrado a la propiedad particular para no invadirla violentamente**".

La ley de 27 de setiembre de 1852 fue la respuesta a las aspiraciones del Jefe Supremo. La elaboró la Comisión de Legislación, que tuvo como Presidente al doctor Francisco X. Aguirre, jurista notable, alma de la medida. Diose tercer debate al extenso proyecto en las sesiones de 23 de agosto y 1º y 2 de setiembre; mas la discusión fundamental se verificó en la segunda de las mencionadas juntas.

Ningún diputado se atrevió a defender la conveniencia de que subsistiese la esclavitud. Todos - lo que es más significativo - abundaron en cristiana profesión de fe, en homenaje a la doctrina redentora emitida en las Epístolas de San Pablo, en amor a la igualdad humana defendida por la Iglesia desde el primer día de su fundación. En esto no hubo discrepancia. La discordia dimanó de la supuesta incompatibilidad de la abolición **sin pago previo** con la Carta Política recientemente elaborada.

Rompió el debate con su saber y acostumbrado desenfado el famoso Dr. Manuel Angulo, quien pidió que, para respetar el Art. 119 de la Ley Fundamental, el pago del valor del esclavo antecediera a la manumisión. Contestóle elocuentemente el apasionado tribuno que presidía la Asamblea, el cual sostuvo que, si no se fijaba plazo máximo para la abolición, la nueva ley sería tan ilusoria como las anteriores.

El Dr. Mariano Cueva, tratando en vano de conciliar las opiniones contrarias, propuso que se extendiese el plazo antedicho hasta el 6 de marzo de 1855. El diputado por el Guayas don Francisco Pablo Icaza, en ardiente discurso, manifestó que no cabía subordinar la libertad a la propiedad; y el Presidente del Cuerpo, el Dr. Manuel Fidelio Espinoza y el Dr. Aguirre desvanecieron el argumento capital de la contradición con la Carta Política, mantenida por los Sres. Dr. Manuel Bustamante, Gómez de la Torre, Cueva, Sáenz, Merchán, Hidalgo, etc.

Al fin, tomada votación, fue aprobado con escasísima mayoría el celebérrimo artículo que fijaba la fecha de la abolición. Votaron afirmativamente los diputados Benítez (José Ramón), Alva-

rado (Vidal), Robles (Gral. Francisco), Vivero (José), Icaza, Jáuregui (Camilo), Fuentes (Bartolomé); Illingrot (Juan), Romero (Serafín), Salvador (Daniel), Moncayo, Franco (Francisco), Franco (Juan José), Huerta (Atanasio), Espinosa (Manuel F.), Vázquez (Juan Bautista), Aguirre, Ribadeneira (Aparicio) y García (José Andrés). Estuvieron en contra Merchán (Ignacio), Angulo, Mancheno (José M.), Samaniego (Ramón), Bustamante, Hidalgo (Juan Antonio), Valdivieso (José Miguel), Gómez de la Torre (Manuel), Sáenz (Manuel), Alvarez (Gabriel), Borrero (Ramón), Cisneros (Nicolás), Cobos (Tomás), Uriarte (Gabriel de), Cueva (Mariano, Ayora (Isidro), Carrión (Jerónimo). La lucha no fue ideológica, en suma, porque cada grupo se componía de personajes de diversas tendencias.

Ambas partes tenían razón desde su punto de vista. Si no se fijaba fecha para la eliminación radical y definitiva de la esclavitud, la reforma carecía de eficacia. Si no se pagaba previamente a los poseedores de esclavos, la mayoría quedaría insoluta durante largos años o quizás para siempre, dada la incertidumbre de los sucesos políticos. Sopesadas las cosas, obraron bien los que, en conflicto entre un **derecho** sagrado y un **interés** económico, prefirieron el don divino de la libertad personal. Por el temor de lesión eventual del crédito pecuniario, ¿podía diferirse indefinidamente el cumplimiento de una obligación de estricta justicia y humanidad?

Sorprende, empero, que los diputados enemigos de la abolición inmediata no se empeñasen vivamente en asegurar de mejor manera y con intereses el pago de la indemnización, en vez de oponerse a aquella. ¿No había en el fondo el anhelo de postergar, con cualquier pretexto, la vigencia de la vital innovación? Y en los otros, ¿había el oculto propósito de efectuar una expoliación?

Examinemos brevemente lo esencial de la reforma.

La gran innovación de la ley de 1852 consistió en establecer, no ya un solo gravamen como las anteriores, sino varios: el producto líquido de los impuestos con que el aguardiente contribuía a las rentas internas, deduciéndose solamente las porciones señaladas antes para obras de beneficencia; el del ramo de pólvoras, conforme al Decreto ya mencionado del Jefe Supremo; la asignación sobre las herencias; un gravamen del medio por mil, por una sola vez, sobre las propiedades raíces que valieren más de doscientos pesos y sobre los edificios comprendidos en las poblaciones que forman parroquia y las profesiones e industrias; y todas las cantidades pertenecientes a los fondos de manumisión que hubiesen entrado al Tesoro Nacional en calidad de depósito.

El tímido impuesto a las herencias venía a ser gradual, como en los casos anteriores, de acuerdo con la clase de los herederos; o sea 1%, 4%, 8%, 20% y 50%, según que lo fuesen los descendientes legítimos, los ascendientes, los colaterales; los extraños y obras pías; y el Fisco, respectivamente. La recaudación de las rentas correspondía a los administradores de las municipalidades.

Se facultó a las testamentarías para satisfacer el impuesto

con el valor de los esclavos que ellas mismas tuviesen (Art. 7º).

Los comerciantes pagaban el impuesto según seis categorías, ascendiendo desde cuatro reales que abonaba la inferior, por una sola vez, hasta veinticinco pesos que debía satisfacer la sexta. Los abogados, médicos y cirujanos contribuían por una sola vez con la suma fija de cinco pesos; y los empleados de cualquier naturaleza con el uno por ciento mensual durante seis meses, siempre que la renta excediere de trescientos pesos anuales. Por último los curas, divididos en tres categorías, pagaban de cuatro a diez pesos, asimismo por una sola vez.

De paso debemos anotar que el Gobierno y la Asamblea procedieron con excesivo optimismo en cuanto al cálculo de los gravámenes establecidos y al lapso en que se harían efectivos. El rendimiento de algunas de las contribuciones fue irrisorio; y tan lenta su percepción que el pago a los antiguos amos se hizo, como vamos a verlo, a lo largo de veinte años.

El impuesto a la renta creado por la ley era, a todas luces, antitécnico, pues no guardaba proporción exacta con las entradas reales de los profesionales. Debió, según columbramos, estimarse en demasía su producto, cuando se lo impuso únicamente por un año, tiempo insuficiente para que pudiese avalorarse la bondad del gravamen.

El Art. 25 mandó constituir en cada Jefatura Política un registro, en que se inscribirían los esclavos con los detalles indispensables para identificarlos. El registro debía estar abierto hasta el 31 de diciembre, si los amos se hallaren dentro del territorio o hasta el 1º de febrero inmediato, si ausentes. Los esclavos no inscritos quedaban libres.

A medida de la inscripción tenía que hacerse el avalúo por dos peritos, uno de los cuales designaba el amo y otro el Procurador Municipal. Caso de discordia, tocaba al Concejo nombrar el dirimente.

Quedaban de hecho libres los esclavos físicamente inútiles, los hombres mayores de sesenta y cinco años y las mujeres mayores de sesenta, los nacidos después del 22 de mayo de 1822, en que comenzó a regir la ley de libertad de partos, y los introducidos en calidad de esclavos o en fraude de la Constitución.

Las cartas de libertad debían ser suscritas por el Jefe Político y el Secretario Municipal y los respectivos amos.

Las Juntas habían de reunirse cada tres meses para manumitir el número de esclavos correspondiente a las cantidades acopiadas hasta entonces.

Fijóse como fecha definitiva para la liberación el 6 de Marzo de 1854, desde la cual no podía haber esclavos en la República. Si los fondos no alcanzasen, se debían otorgar a dicha fecha documentos firmados por el Presidente y Secretario de la Junta Municipal respectiva, por el valor de los esclavos de cada amo que aun no se hubiese pagado.

Para interesar a los administradores municipales en la re-

caudación de las rentas asignadas a la manumisión, se les concedía un seis por ciento de ellas.

En suma la ley no olvidó, al parecer, detalle alguna necesario para que se realizase con prontitud y de manera cabal el plausible objeto de la celebérrima reforma.

Firmaron la ley el Vicepresidente de la Asamblea doctor Francisco X. Aguirre, varón respetabilísimo que había de ser contendor de García Moreno en el debate electoral de 1868, y los secretarios doctor Pedro Fermín Cevallos, preclaro jurista y académico y don Pablo Bustamante, Ministro más tarde de García Moreno. Lleva la sanción del Presidente Urvina y de su Ministro interino en el despacho de lo Interior, doctor Javier Espinosa, Jefe también de la Nación en 1868. En suma unieron sus manos en la liberación de los esclavos hombres de diversas tendencias, en cuya alma refulgía un solo ideal: el de restablecer la nobleza esencial de la persona humana, hija de Dios.

Los esclavos liberados vinieron, como era natural, a aumentar la clientela política del militarismo dominante. Muchos de ellos compusieron el famoso batallón **Taura,** terror del período urvinista. Por esto, en su célebre semblanza de Urvina, el insigne Dr. Benigno Malo llegó a afirmar que el Caudillo buscó en la libertad de los esclavos apoyo de su poder. Aseveración exagerada, sin duda, pero que tenía algún fundamento real, como lo muestra el hecho de que, por decreto ejecutivo de 1º de abril de 1854, se dió preferencia en los pagos a los señores de los esclavos que se alistaron en el ejército gubernativo para la defensa contra las incursiones del General Flores.

¿Fue bien recibida la innovación? No hay en la correspondencia de la época frase alguna que permita colegir la manera como la acogió la sociedad, pendiente a la sazón de la inminente expulsión de los Jesuítas (acordada en la Asamblea al día siguiente de la sanción de la ley de los esclavos) y de las amenazas de invasión del General Flores. Ni siquiera en el epistolario del Encargado de negocios norteamericano con la Secretaría de Estado existen datos al respecto.

Dado el corto número de esclavos, es natural creer que la eliminación de ese cáncer social no originó inquietud, sobre todo en la provincia de Pichincha, donde había escasas haciendas necesitadas de dicho elemento racial.

Si causó algún malestar (al contrario de lo ocurrido en Nueva Granada, donde hordas de negros se entregaron - según recuerda Eyzaguirre - a toda clase de excesos) debió de ser más bien porque se juntó a otro factor más delicado: la propaganda de ideas demagógico-irreligiosas, hecha por escritores y agentes granadinos y, tolerada por el Gobierno ecuatoriano, como símbolo de mancomunidad internacional.

Un hecho que ocurrió en aquellos días pudo, por coincidencia, causar malestar social; y sin embargo no parece que refluyera en animadversión contra los esclavos. Uno de ellos asesinó a su

amo, un individuo de apellido Belalcázar, sin duda muy conocido en esta capital. García Moreno escribía al respecto a su cuñado don Roberto de Ascásubi, el 21 de julio de 1852:

"Este feroz asesinato ha conmovido toda la ciudad. El asesino fue desarmado y detenido en el acto por Coronel, el grabador de la Casa de Moneda; y en el cuartel dijo que lo había muerto a su amo, porque era floreano y tenía armas. Esta invención digna de un negro, le hará ver el estado de inmoralidad en que se ha puesto el populacho con las sociedades democráticas en que se le enseñan las quimeras socialistas". (Wilfrido Loor. Cartas de García Moreno. Primer Tomo, Pág. 252).

Lo que conmovía a la sociedad era el crimen, no la liberación de los esclavos, considerada como medida ineludible por la República entera.

Según dicen los documentos de la época y lo confirma el Dr. Teodoro Wolf en su estudio intitulado MEMORIA SOBRE LA GEOGRAFIA Y GEOLOGIA DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS (Guayaquil, 1879), buena parte de los negros de las haciendas de Imbabura se trasladó a Esmeraldas y fundó algunos pueblecillos, como Playa de Oro, o aumentó la población de otros ya existentes, como Uiumbí, Carandolet, Cachabí y Concepción.

El informe del Ministro de Gobierno de 1853 dejó constancia de que la ley no había causado trastornos, como auguraban los enemigos de la innovación.

Según ese mismo documento, el número de esclavos existentes en 1852 había sido el de 2.484
Se habían manumitido previa indemnización 355
Y de conformidad con los Arts. 26-30 de la ley, (o sean los valetudinarios, viejos, etc.) habían obtenido su libertad 232
Faltaban por redimir 1.897

El importe satisfecho hasta entonces era el de 49.361 pesos, cantidad relativamente módica, por lo cual el Presidente Urvina, en su Mensaje de 1853, solicitó que los fondos se conservasen durante un tiempo más a fin de apresurar el pago.

En el informe de 1854 se dió cuenta de que las cantidades invertidas desde la expedición de la ley de 1852 hasta el 6 de Junio de 1854 ascendían a 68.762 pesos
Y se adeudaban: 305.686 „
El monto de lo que debía satisfacer el Estado era: 374.448 „

Se anota, sin embargo, que estos datos parecían incompletos. La recaudación iba haciéndose, en realidad, con relativa rapidez; pero no con la que aspiró el Legislador de 1852. Por esto fue preciso dictar nuevo decreto, el de 26 de octubre de 1854, manteniendo, en principio, los gravámenes a las herencias y a los ramos

de pólvoras y aguardientes, los no satisfechos según la ley de 27 de setiembre de 1852 y las multas que fijaban la nueva y las de cuentas. Mas - lamentable contradicción - se redujo considerablemente, con sobrada imprudencia, el porcentaje del impuesto sucesorio, excepto en aquellos casos en que el Fisco fuese el heredero o donatario, en los cuales la totalidad se destinó a la manumisión. La reducción implicaba, a no dudarlo, notoria violación de los intereses de los antiguos amos, a quienes se había prometido el pago a corto plazo.

La recaudación se encargó a colectores especiales, salvo la del impuesto a pólvoras y aguardientes, que incumbía a los mismos tesoreros de rentas públicas.

Hasta 1855 se habían recaudado:	124.805 pesos
Y se adeudaban:	244.905 „

La disminución del impuesto sucesorio se verificó a pesar de las severas advertencias que dirigió a aquel Cuerpo el propio insigne promotor de la ley de 1852, doctor Francisco X. Aguirre, en su folleto intitulado: AL CONGRESO DE 1854. SOBRE LA MANUMISION DE ESCLAVOS. (Guayaquil. Imprenta del Progreso). Este opúsculo se encaminó precisamente a patentizar que la legislatura sería desleal a las promesas de seguro pago que se habían hecho a los amos si redujese la alícuota, tan baja en sí misma, del combatido impuesto.

El Dr. Aguirre se defendió en aquel folleto de las acusaciones lanzadas contra la Asamblea de 1852, y principalmente, de las de haber lesionado dos grandes principios: el consignado en el Art. 119 de la Carta Política, o sea el de que toda expropiación debe verificarse con indemnización previa, y el del derecho **natural** a la herencia, que el impuesto a las sucesiones desconocía, según los impugnadores, de manera abierta.

Con mucha razón sostiene el jurista guayaquileño que existe enorme diferencia entre la expropiación por causa de **utilidad pública** y la expropiación por causa de **restitución.** Jurídicamente hablando, ni siquiera cabía hablar, en el caso de los esclavos, de **expropiación:** el hombre no podía ser materia de **derecho** de propiedad. El único derecho de los amos era a que se les indemnizara la pérdida que en sus intereses significaba la liberación.

En realidad, más que la manumisión, dolía a muchos la introducción del impuesto a las sucesiones; y por esto, el Dr. Aguirre hacía hincapié en la conveniencia del impuesto desde muchos puntos de vista y en la **utilidad social** de la herencia antes que en el derecho natural mismo.

El Dr. Aguirre habría tenido alta satisfacción al ver confirmadas sus ideas por un teólogo-jurista de la talla del profesor de la Universidad de Lovaina, Jacques Leclercq: "¿La herencia es un derecho natural? Es preciso entenderse acerca de la palabra. **La herencia de los bienes es de derecho natural**... en cuanto garantía

y ayuda de la estabilidad y cohesión familiares, **en cuanto medio para que la familia asegure mejor el desenvolvimiento de sus miembros.** Parece en cambio difícil admitir la herencia como un derecho natural del individuo considerado en sí mismo". (LECONS DE DROIT NATUREL. IV. Les droits et devoirs individuels. 2e partie. Travail. Proprieté. Louvain. 1937).

Todavía fue preciso dictar dos leyes más, las de 26 de Noviembre de 1855 y 23 de noviembre de 1857, para extender plazos de inscripciones de los esclavos y tomar otras providencias secundarias.

Hubo tentativas de eludir la ley de 1852. Algunos amos acudieron al criminal ardid de forjar deudas y contratos de trabajo, en virtud de los cuales los antiguos esclavos se obligaban a servirlos hasta que desquitaran aquellas. El Gobierno tuvo que dictar medidas severas para impedir tales excesos. A ese fin se encaminó la circular de 12 de abril de 1854.

El máximum pagado por la manumisión fue el de 300 pesos por cabeza en el Litoral. En el interior de la República la indemnización fue menor. Por término medio puede decirse que se satisfizo alrededor de ciento cincuenta pesos por esclavo.

Al terminar su período el general Urvina pudo escribir estas memorables palabras, que contribuirán, a no dudarlo, a borrar muchas de sus manchas políticas:

"Abolida la degradante esclavitud que reducía al hombre a la vil condición de mercancía, cuenta la República con una multitud de ecuatorianos capaces de contribuir a su adelantamiento con el trabajo libre, que es el más productivo, con el ejercicio de sus dotes artísticas e intelectuales y con la posibilidad de colocarse en el rango de ciudadanos. Al devolver a tantos seres los derechos que les había concedido la naturaleza, ha ganado la República, y ha hecho por su parte una inapreciable conquista en los fueros de la humanidad: hoy no tenemos que acompañar nuestras lágrimas a las lágrimas del esclavo, ni que sufrir los tormentos que causa al hombre el ruido de las cadenas que sujetan a su hermano a una ignominiosa servidumbre: el precioso don de la libertad no tiene ya una excepción infamante en el Ecuador, y podemos extender nuestros brazos a todos esos seres que hoy llevan el mismo título que sus antiguos señores. A éstos, además, se les está indemnizando con nimia escrupulosidad, el valor de los que fueron sus siervos, por un respeto justificable, si se quiere, al derecho de propiedad, no obstante que la **propiedad** del hombre sobre el hombre sea, a los ojos de la humanidad y de la religión, un derecho impío, sacrílego, execrable".

El gran trastorno de 1859 y 60 obligó a los gobiernos a suspender de hecho la ejecución de la ley de 1852. Mas García Moreno - a fin de restaurar el crédito interno - procuró con el mayor afán, a partir de 1861, que se reanudasen las recaudaciones de los impuestos y que se satisficiese con la celeridad posible a los antiguos amos. Por desgracia, numerosas dificultades fueron parte pa-

ra malograr los propósitos del ínclito y austero reformador de la hacienda pública.

Como los Tesoreros Municipales habían resultado ineptos para el cobro de las rentas establecidas por la ley de 1852, el mismo Presidente mandó, por decreto ejecutivo de 20 de mayo de 1863, que el impuesto a las sucesiones lo percibiese los Colectores de rentas internas. Se dictaron en el mismo decreto disposiciones eficaces para la liquidación de las mortuorias no finiquitadas desde el 1º de Enero de 1859; y se volvió a encarecer que los poseedores de billetes de manumisión los inscribieran en las Gobernaciones hasta el 1º de agosto siguiente.

Gracias a estas medidas se intensificaron las recaudaciones y los pagos a los acreedores. Según la Memoria de Hacienda, correspondiente al año de 1873, los ingresos respectivos habían ascendido desde el 1º de noviembre de 1858 hasta el 10 de agosto de 1873 a pesos: 105.883.33

Los pagos a los acreedores a:	97.786.95	
Las comisiones satisfechas a los recaudadores a:	4.651.19	
Quedaba, por tanto, un saldo de pesos	3.445.29	
	105.883.33	105.883,33

Todavía en el período **garciano** tuvo el Legislador que dictar algunos decretos para poner término a este problema. El 20 de febrero de 1869, el Presidente interino García Moreno, declaró renta **nacional** el impuesto sucesorio y que las cantidades adeudadas por manumisiones serían pagadas, con prelación, por el propio Tesoro. El Art. 3º ordenó que los billetes de manumisión fuesen presentados al registro en la Tesorería respectiva; y que el impuesto sucesorio tendría recargos si no se pagase dentro del año establecido por la ley de 10 de noviembre de 1854, recargos que ascenderían al duplo, triple, cuádruplo, etc. si la mora fuese de 12, 18, 24 meses, etc. La alícuota del impuesto se redujo considerablemente.

El impuesto a las herencias, por mucho que se redujera, tropezaba con la antipatía social. Por esto, el Presidente García Moreno se vió obligado a suspenderlo, mediante decreto de 26 de diciembre de 1872, y a pedir a la Legislatura que ratificase la suspensión. En efecto, el 19 de setiembre de 1873, el Congreso, atendiendo "a que es justo aliviar al pueblo de contribuciones que deben cesar por haberse llenado el objeto de su imposición; mucho más cuando son vejatorios y dispendiosos", suprimió el gravamen.

Las leyes de manumisión habían cumplido su fin. Las administraciones de Urvina y García Moreno habían afrontado con abnegación los ingentes sacrificios económicos que la gran obra exigía.

CONCLUSION

No juzguemos de las intenciones, cuyo juicio está reservado a Dios. La historia sólo tiene que atenerse a los hechos y avalorarlos objetiva y serenamente, prescindiendo de los secretos designios con que, en lo íntimo de su conciencia, pudo deslustrarlos su autor. Y la liberación de los esclavos, a la luz indeficiente de los principios cristianos, merece alabanza perenne. Un solo hombre manumitido valía todos los sacrificios que se impuso el país para borrar la mancha de la esclavitud.

Hacemos nuestras las palabras con que honró el insigne estadista colombiano doctor Marco Fidel Suárez la memoria del Dr. Murillo Toro, alma de igual reforma en la vecina República: "Esta es por excelencia la grande hazaña, la proeza soberana de aquel tiempo, porque en tanto que las demás garantías y libertades son susceptibles de gradaciones apreciables divérsamente por la crítica, la que convierte al esclavo en ciudadano es la gran libertad humana, pues restaura la personalidad del hombre: es obra divina en cierto modo, porque devuelve a todo el individuo - a su cuerpo, a su alma y a sus facultades - la dignidad y los derechos arrebatados por la más abominable de las injusticias".

No se podía decir más, ni mejor.

Menester es, para concluír, que examinemos lo que acerca de la abolición de la esclavitud escribió el gran prosador don Juan Montalvo:

"....No dejó de engañar Urvina con la libertad de esclavos, y con cierta deferencia por el pueblo, en odio a la aristocracia. La libertad de los esclavos sería página brillante en la historia de Urvina, si fuera cosa suya; pero qué hizo él sino no objetar el decreto de la Convención? El siglo, el pueblo, las naciones que nos rodean exigían imperiosamente la libertad de los negros; ni podíamos nosotros, en medio de la libre, liberal y propagandista Colombia; en medio del Perú, Bolivia y Chile que habían abolido la esclavitud; no podíamos, digo, mantener esa institución nefanda. La libertad de los esclavos en el Ecuador no fue obra de un individuo ni de muchos; resultado necesario fue de mil circunstancias grandes e invencibles". (Cuarta CATILINARIA).

Para dejar en su punto las cosas es indispensable consignar lo siguiente:

1º—No cabe dudar de la influencia, en la medida excogitada por la Asamblea Constituyente de 1852, de los acontecimientos externos y, especialmente, de los de Nueva Granada, donde el problema negrero tenía no sólo mayor trascendencia intrínseca, sino ramificaciones internacionales, ya que el tráfico de esclavos se extendía al Perú. El Ecuador nunca había negociado con ellos, ni menos los había vendido para la exportación.

Los precedentes de Chile y Bolivia no tuvieron resonancia en el Ecuador, porque en aquellos países, por razones climatológicas, la esclavitud careció de importancia social. La conservadora

Constitución chilena de 1828 declaró que en esa República no había esclavos y que el que pisara el territorio nacional quedaba libre. Asimismo, la Constitución boliviana de 1831 afirmó el principio de que "nadie había nacido esclavo en Bolivia desde el 6 de agosto de 1825".

En cuanto al Perú, la abolición la hizo el General Castilla, mediante decreto de 5 de diciembre de 1854, es decir con posterioridad al Ecuador. Como anota Basadre, dicho acto tuvo un origen incidental: la liberación hecha por el General Echenique de todos los esclavos que se enrolasen en sus filas por dos años. (Historia de la República del Perú, Pág. 250). La Política no andaba, pues, lejos de estas medidas de justicia.

Argentina, en su Constitución de 1853, terminó asimismo el proceso de abolición. Venezuela lo hizo el 23 de marzo de 1854. (Gil Fortoul. Historia Constitucional. Tomo III, Pág. 51).

2º—Es indudable que la supresión de la esclavitud fue, en buena parte, resultado de circunstancias **inevitables,** las cuales tenían que obrar tarde o temprano, por ineludible acción de gravedad social. Las propias Declaraciones de Derechos eran y son, en las Constituciones contemporáneas, llamamiento incesante a la igualdad humana y a la eliminación de todas las instituciones que la desconocen o restringen.

Pero si el resultado final era absolutamente seguro, el proceso de la abolición podía demorar largo tiempo, en virtud de factores que los esclavistas manejaban hábilmente; y en este proceso la acción **individual** de Urvina y la **colectiva** de la Asamblea de 1852, fueron, indiscutiblemente, eficaces y meritorias.

En el Brasil se pidió por vez primera la extirpación de la esclavitud en 1851. Nacido el movimiento antiesclavista en el pueblo, tenía que ascender hasta el trono; y la Princesa Isabel decretó la supresión el 13 de mayo de 1888. El ex-Presidente del Consejo Cotegipe le dijo entonces melancólicamente: "Vuestra Alteza ganó la partida, pero perdió el trono..." (Pedro Calmon: Historia de Civilisacao Brasileira, Pág. 303).

Nadie podía, ni aquí ni allá, conjeturar las consecuencias. Correr su contingencia es, precisamente, la ardua honra de los políticos y estadistas.